

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**EXPEDIENTE N.º 20.225
TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO SESIÓN N.º 52, 19/3/2019**

**REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 81, 90 y 92 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO
DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
DE 3 DE MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO UNO- Para que se elimine el inciso 4) del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO DOS- Para que se modifique el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y sea lea de la siguiente manera:

“Artículo 81.- **Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes**

(...)

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la base de la sanción sea **igual o inferior al equivalente de doscientos (200) salarios base**, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

(...)”

ARTÍCULO TRES- Para que se modifique el último párrafo del artículo 90 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 90. Procedimiento para aplicar sanciones penales.

(...)

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accionarias, los recargos e intereses,

directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias. Para lo cual deberá aplicar la normativa vigente en este Código en relación con el cómputo de los intereses, la aplicación de la multa contenida en el artículo 81 de este Código, así como las costas respectivas y el resarcimiento del daño social, el cual equivale veinte por ciento (20%) del monto del impuesto defraudado.”

ARTÍCULO CUATRO- Se reforman los incisos a), b) y c) del artículo 92 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es siguiente:

“Artículo 92.- Fraude a la Hacienda Pública

Quien, por acción u omisión, defraude la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos (200) salarios base, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

- a) El monto de doscientos (200) salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
- b) El monto no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, así como tampoco el resarcimiento del daño social (reparación del daño), el cual equivale a un veinte por ciento (20%) del monto del impuesto defraudado.
- c) Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es anual, se considerará la cuota defraudada en ese periodo fiscal; para los tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es inferior a doce meses o bien son de declaración instantánea se acumularán los montos defraudados durante los doce meses que comprenda el periodo fiscal del impuesto sobre las utilidades del sujeto fiscalizado.

En el primer caso, si en el período indicado no se alcanza la cuantía de doscientos (200) salarios base, se tomará en cuenta la cuota defraudada del período fiscal siguiente. Si la suma de ambos períodos consecutivos excede los doscientos (200) salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública. En el segundo caso, si en los primeros doce meses no se configura el fraude a la hacienda pública, se tomará en cuenta la cuota defraudada en los doce meses siguientes. Si la suma de los 24 meses consecutivos excede los doscientos (200) salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública

Se considerará excusa legal absoluta el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. Para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.

En aquellos casos donde la parte denunciada quiera llegar a una reparación integral del daño como medida alterna en el proceso penal, la aceptación para tal reparación estará condicionada a la cancelación del monto total de los tributos denunciados, de los correspondientes intereses, computados desde la fecha en que debió haberse pagado cada tributo y hasta la fecha efectiva de su cancelación, así como el monto correspondiente a la multa contenida en el artículo 81 de este Código, así como las costas respectivas y el resarcimiento del daño social, el cual equivale veinte por ciento (20%) del monto del impuesto defraudado; ello sin detrimento de otras condiciones adicionales que se estimen adecuados según el caso.”

ARTÍCULO CINCO- Para que se adicione el artículo 92 bis a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es siguiente:

“Artículo 92 bis.- Fraude a la Hacienda Pública agravado

Quien, por acción u omisión, defraude la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quinientos (500) salarios base, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

- a) El monto de quinientos (500) salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
- b) El monto no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, así como tampoco el resarcimiento del daño social (reparación del daño), el cual equivale a un veinte por ciento (20%) del monto del impuesto defraudado.
- c) Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es anual, se considerará la cuota defraudada en ese periodo fiscal; para los tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es inferior a doce meses o bien son de declaración instantánea se acumularán los montos defraudados durante los doce meses que comprenda el periodo fiscal del impuesto sobre las utilidades del sujeto fiscalizado.

En el primer caso, si en el período indicado no se alcanza la cuantía de quinientos (500) salarios base, se tomará en cuenta la cuota defraudada del período fiscal siguiente. Si la suma de ambos períodos consecutivos excede los quinientos (500) salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública. En el segundo caso, si en los primeros 12 meses no se configura el fraude a la hacienda pública, se tomará en cuenta la cuota defraudada en los doce meses siguientes. Si la suma de los 24 meses consecutivos excede los quinientos (500) salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública

Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. Para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.

En aquellos casos donde la parte denunciada quiera llegar a una reparación integral del daño como medida alterna en el proceso penal, la aceptación para tal reparación estará condicionada a la cancelación del monto total de los tributos denunciados, de los correspondientes intereses, computados desde la fecha en que debió haberse pagado cada tributo y hasta la fecha efectiva de su cancelación, así como el monto correspondiente a la multa contenida en el artículo 81 de este Código, así como las costas respectivas y el resarcimiento del daño social, el cual equivale veinte por ciento (20%) del monto del impuesto defraudado; ello sin detrimento de otras condiciones adicionales que se estimen adecuados según el caso.”

Rige a partir de su publicación.